

CONSTITUCIÓN

1858

**EL C. ANTONIO OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:**

Que el Honorable Congreso constituyente del mismo Estado, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

En el nombre de Dios, Autor y supremo legislador de las sociedades, y con la autoridad de pueblo chihuahuense.

Los representantes del Estado decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO I

Del Estado, su territorio y principios constitucionales.

Art. 1o.—El Estado de Chihuahua, libre, soberano e independiente, es la universalidad de los Chihuahuenses.

Art. 2o.—El Territorio del Estado es el que de hecho y de derecho ha poseído y posee actualmente, con las modificaciones que han introducido los tratados de Guadalupe y la Mesilla.

Art. 3o.—El Estado es parte constitutiva e integrante de la República Mexicana, y como tal ligado a ella del modo prevenido en la Constitución general de 5 de Febrero de 1857.

Art. 4o.—El Estado no reconoce poder alguno que pueda disponer de la nacionalidad de todos o de alguno de sus habitantes.

Art. 5o.—El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 6o.—Todos estos poderes se derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en la Constitución y en las leyes, sin que por falta de espresa restricción se entiendan permitidas otras. El poder público no puede más que lo que la ley le conceda; y el hombre todo lo que ella no le prohíbe.

Art. 7o.—Ningún funcionario o corporación puede delegar a otros sus propias atribuciones.

TITULO II

DE LOS DIVERSOS HABITANTES DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 8o.—Los habitantes del Estado se distinguen en Chihuahuenses, Mexicanos y extranjeros.

Art. 9o.—Son Chihuahuenses:

I.—Los nacidos en el Territorio del Estado, de padres que, con arreglo a la Constitución Federal, tengan la calidad de Mexicanos.

II.—Los nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, de padres Chihuahuenses.

III.—Los Mexicanos por cualquier título que tengan en el Estado dos años de vecindad, o que con un año de residencia ejercieren en él alguna profesión útil, alguna industria o giro, y los que tuvieren bienes raíces en el Estado.

IV.—Los extranjeros avencindados en el Estado que residían en él al publicarse la Constitución de 1821.

V.—Los que hayan obtenido después carta de naturalización en el Estado.

Art. 10.—Son mexicanos: los habitantes del Estado que, siendo mexicanos por nacimiento o naturalización, carecen de los requisitos necesarios para ser Chihuahuenses.

Art. 11.—Son extranjeros: los habitantes del territorio del Estado que no son ni mexicanos, ni chihuahuenses.

Los extranjeros gozan de las garantías, y están sujetos a las obligaciones consignadas en el artículo 33 sección 3a. título 1o. de la Constitución general.

Art. 12.—Los Chihuahuenses que tienen las calidades requeridas para ser Ciudadanos Mexicanos, son Ciudadanos Chihuahuenses.

Art. 13.—El Estado garantiza conforme las leyes, a todos sus habitantes, los derechos del hombre consignados en el título 1o. sección 1a. de la Constitución Federal; a los ciudadanos mexicanos les garantiza además los derechos políticos que les

corresponden en la República y a los ciudadanos chihuahuenses los que tienen en ella y en el Estado.

Art. 14.—Ninguna persona puede ser aprehendida, arrestada ni detenida, sino en los casos y en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 15.—Tampoco puede ser cateada su casa, ni registrados sus papeles y —demás efectos, sino en los casos comprendidos por las leyes; siendo condición precisa que el cateo se haga en virtud de una orden escrita y firmada por la autoridad, y que esta orden espese el nombre del ejecutor y el de la persona a quien se refiere, y quede en poder de la última para que pueda reclamar los abusos que se cometieren.

Art. 16.—Ni puede ser asegurada de otro modo que del suficiente para impedir su fuga.

Art. 17.—Ni obligada a jurar en causa propia o en la de su consorte, de sus parientes y afines hasta el cuarto grado, o de las personas que haya tenido en lugar de padres o de hijos.

Art. 18.—Ni apremiada por tormentos.

Art. 19.—Ni continuar en la prisión, sino que ha de ser puesta en libertad bajo de fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no se le ha de imponer pena corporal.

Art. 20.—Ni ser sentenciada criminalmente sin haber sido antes oída y juzgada por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos, en los términos que fije la ley; y nunca por leyes retroactivas, por delegación, ni por Tribunales especiales constituidos después del delito.

Art. 21.—La detención nunca podrá exceder de tres días, sin que se decrete el auto motivado de prisión. Pasado este término, el alcaide o cualquier otro agente, pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido copia del auto referido. La infracción de este artículo constituye reos de detención arbitraria, a la autoridad que la manda, al subalterno que la ejecuta, y al superior que la tolera; y por ella serán irremisiblemente castigados, aún de oficio.

Art. 22.—La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección hasta doscientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 23.—Los ciudadanos tienen derecho de reunirse pacíficamente en todo tiempo, para tratar sobre negocios públicos, y para dar instrucciones por escrito a sus representantes.

Art. 24.—Ninguna autoridad podrá ocupar la propiedad particular, ni turbar a nadie en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para algún objeto de utilidad pública, tomar la propiedad de algún particular o corporación, no se podrá hacer sin previa indemnización, y en términos que designe la ley.

Art. 25.—Las contribuciones se han de establecer sobre bases generales.

Art. 26.—Ninguno tiene derecho a la utilidad que se deriva de aquella a que no contribuye, pudiendo y debiendo hacerlo; y por el contrario, todos lo tienen a gozar del beneficio para que han contribuido.

Art. 27.—Las contribuciones, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto.

Art. 28.—Los derechos políticos garantizados por el Estado a los ciudadanos mexicanos, son los que le conceden las leyes fundamentales de la República; y que podrán ejercer ellos en el Estado, aunque se hallen en él como transeúntes, cuando se elijan los Supremos Poderes de la Unión.

Art. 29.—Los derechos políticos de los ciudadanos chihuahuenses consisten en el de elegir a los mandatarios del Estado, en la forma prevenida por las leyes, y en el de ser ellos exclusivamente los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

Art. 30.—Solo el Congreso, en los asuntos generales del Estado, es el órgano legítimo de la voluntad de sus mandatarios.

Art. 31.—La fuerza armada no delibera, ni puede ser oída legalmente mientras que con carácter de tal pide, reclama o declara alguna cosa. Lo que obtiene en semejantes circunstancias es nulo. Los que la emplean, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan hecho, y que deben reparar a la hacienda pública, o a alguna persona o corporación, cometen un crimen de Estado, por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Art. 32.—Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.—Obedecer las leyes y respetar a las autoridades.

II.—Contribuir a los gastos públicos, pagando las contribuciones establecidas legalmente.

III.—Auxiliar a las autoridades cuando ellas lo exijan para aprehender a los delincuentes, evitar algún daño o desorden, o para tomar otra medida urgente en servicio público.

Art. 33.—Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos las mismas de los habitantes del Estado, y además:

I.—Alistarse en la Guardia Nacional, y servir en ella cuando fueren llamados por la ley.

II.—Votar en las elecciones generales, y desempeñar los cargos que les confieran en ellas, de la manera y con las penas establecidas en la Constitución general y leyes de la Unión.

III.—Inscribirse en el registro del lugar de su residencia.

Art. 34.—Son obligaciones de los ciudadanos chihuahuenses: las mismas de los ciudadanos mexicanos, y además las de votar en las elecciones del Estado, y desempeñar los cargos que se les confieran en ellas, bajo las penas que designa la ley.

Art. 35.—Los derechos de los ciudadanos Chihuahuenses se suspenden y pierden en los mismos casos que los de los ciudadanos mexicanos; y para que un ciudadano se tenga por suspenso o privado de los derechos de tal, se requiere declaración de autoridad competente, en los términos que prevenga la ley.

Art. 36.—En caso de guerra, quedan suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos Chihuahuenses, y por consiguiente en el de las funciones que como tales tuvieren en el Estado, los naturales de la Nación enemiga de los Mexicanos, por el hecho mismo de la declaración de la guerra, o por el rompimiento de las hostilidades.

TITULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION 1a.

Del Congreso y de los Diputados propietarios y suplentes.

Art. 37.—El poder Legislativo del Estado se deposita para su ejercicio, en un Congreso compuesto de Diputados elegidos directa y popularmente, sobre la base de un propietario y un suplente por cada doce mil habitantes, o por una fracción que pase de seis mil.

Art. 38.—El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 39.—Para ser Diputados se requiere: ser ciudadano Chihuahuense en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad, con uno continuo de residencia en el Estado, antes de la elección; y pertenecer al estado seglar. La vecindad no se pierde por ausencia en servicio público.

Art. 40.—Prefieren al cargo de Diputado del Estado los populares de los Supremos Poderes de la Unión y los de Gobernador del Estado, y Ministros de Tribunal de Justicia.

Art. 41.—El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino de la Unión o del Estado, en que se disfrute sueldo. Si un empleado de la Federación o del Estado fuere nombrado Diputado, deberá renunciar precisamente su empleo para poder ejercer las funciones de Diputado.

Art. 42.—Para que un Diputado pueda encargarse de comisiones conferidas por el Gobierno del Estado, deberá éste solicitar el permiso del Congreso, y aceptándolas el Diputado cesará en el ejercicio de sus funciones legislativas, durante el tiempo de su comisión; a no ser que ésta no sea incompatible con aquellas a juicio del mismo Congreso.

Art. 43.—Los Diputados durante su misión y mientras permanezca de Gobernador, sin haber sido reelecto, el que lo era al tiempo de ella, no pueden aceptar en propiedad ni interinamente empleo ninguno de provisión del Gobierno.

Art. 44.—La Legislatura saliente, en el último mes del último período de sus sesiones, fijará los viáticos y dietas de los Diputados, sueldos del Gobernador y su Secretario.

Art. 45.—Son prerrogativas de los Diputados:

1a.—La de ser inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, sin que en ningún tiempo puedan ser reconvenidos por ellas.

2a.—La de estar exentos, si quieren, de cargos consejiles, concluida su Diputación, y por tanto tiempo cuanto hubieren ejercido las funciones de ellas.

3a.—La de no ser procesados criminalmente, sin previa declaración del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar a la formación de causa.

Art. 46.—Los Diputados suplentes solo funcionarán en el Congreso en los casos siguientes:

I.—En el primer período de sesiones ordinarias del bienio o período constitucional, si se encuentran en el Cantón de la capital, y mientras que los respectivos propietarios, por el hecho de presentarse o no presentarse en ella, declaran la admisión o no admisión de su encargo.

II.—En defecto absoluto del propietario, y por el orden de sus nombramientos.

SECCION 2a.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONGRESO

Art. 47.—El Congreso del Estado tiene obligaciones, atribuciones y restricciones.

Art. 48.—Son obligaciones del Congreso:

I.—Tomar en consideración las iniciativas de sus miembros, las del Gobierno, y solo en lo relativo a la administración de justicia, las del Supremo Tribunal.

Las iniciativas de los demás funcionarios, y las de uno o varios ciudadanos, necesitan el apoyo de los que tienen por la fracción anterior el derecho de hacerlas.

II.—Establecer cada año los gastos públicos del Estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con vista y examen de los presupuestos que presente el Gobierno.

III.—Aprobar o reprobado las ordenanzas municipales de los Cantones, los presupuestos de gastos, y sus planes de arbitrios para cubrirlos.

IV.—Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y hacer la declaración de los electos, en los términos que establezca la ley.

V.—Tomar cuentas al Gobernador de la recaudación e inversión de los caudales públicos.

VI.—Desempeñar los encargos que le están cometidos por la Constitución general, o se le cometieren por las leyes generales o particulares del Estado.

Art. 49.—Son atribuciones del Congreso:

I.—Dar, interpretar, reformar o derogar las leyes y decretos que, sin contrariar a la Constitución general ni particular, tengan por objeto la administración interior del Estado, y la Legislación civil y criminal.

II.—Crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del Estado.

III.—Aprobar los nombramientos que, según la Constitución, necesiten este requisito.

IV.—Promover la educación, industria pública, y todos los ramos de la prosperidad del Estado.

V.—Dar reglas de colonización, conforme a las leyes generales.

VI.—Reglamentar el método en que debe hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el reemplazo de las tropas permanentes de la frontera y de la milicia activa, destinada a la defensa del Estado; y aprobar la distribución que se haga entre los pueblos de este, del cuerpo que a ese objeto les corresponde.

VII.—Organizar la división territorial, reformarla o variar la, siempre que lo estime conveniente.

VIII.—Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para satisfacerlas.

IX.—Conceder amnistías e indultos a los reos de la competencia de los Tribunales del Estado.

X.—Conceder premios o recompensas por servicios eminentes, prestados a la humanidad, a la patria o al Estado.

XI.—Autorizar extraordinariamente al Ejecutivo para salvar la situación, en caso de perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, prescribiendo en forma de decreto las materias, objeto y tiempo en que el Gobernador pueda dictar las medidas legislativas, o del resorte del Congreso, que fueren necesarias para hacer frente a la situación.

En estos casos, luego que espire el término fijado por el Congreso, el Gobernador le dará cuenta de las medidas que haya dictado, para que examinando su conducta y si ha habido o no abuso, declare si ha o no lugar a formación de causa.

Cuando el Congreso se halle en receso, y el peligro no admita demora, la Diputación permanente, por el voto de dos

tercios de los propietarios y suplentes que la componen, dará al Gobierno la autorización anterior, y convocará inmediatamente al Congreso para que acuerde lo que estime conveniente.

XII.—Erigirse en gran jurado para declarar, según prevenga su reglamento, si ha o no lugar a la formación de causa, cuando por delitos oficiales o comunes, fuere acusado algún Diputado en ejercicio, el Gobernador, el Secretario de su despacho y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 50.—El Congreso no puede:

I.—Traspasar los límites que le impone esta Constitución y la general de la República.

II.—Proscribir a ninguna persona, ni imponerle pena alguna.

III.—Mandar ocupar bienes de particulares, o corporaciones.

IV.—Decidir que algún caso ha estado comprendido en alguna ley, pues para interpretar cualquiera, deberá comenzar por declararse si hay o no duda en ella, y solo en el primer caso hará la interpretación, que no podrá entonces aplicarse, sino a los que ocurrieren después de publicada.

V.—Dispensar la obligación de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan.

VI.—Disponer de los mismos caudales, fuera del servicio público.

VII.—Delegar sus facultades a otra corporación, ni facultar a una sola persona para dictar medidas legislativas, si no es al Gobernador, en los casos y en el modo prescrito en la atribución undécima del artículo anterior.

SECCION 3a.

DE LA CELEBRACION DEL CONGRESO, Y FORMACION DE LAS LEYES

Art. 51.—Para que el Congreso pueda legislar es necesario que se hallen presentes las dos terceras partes del número total de los Diputados que lo componen; y para que sus resoluciones se tengan por aprobadas, lo han de ser por la mayoría absoluta de los presentes, si la Constitución no exigiere mayor número.

Art. 52.—El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero comenzará el 18 de Septiembre y terminará el 18 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1o. de Abril, y terminará el último de Mayo. El primero de estos períodos sólo podrá prorrogarse por treinta días útiles, cuando el Gobierno lo pida, o el mismo Congreso lo juzgue necesario.

Art. 53.—El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 54.—El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Gobierno al Congreso el proyecto de presupuesto del año venidero, y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán a una comisión de tres representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictámenes sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período.

Art. 55.—También se reunirá el Congreso en el mes de Julio, cada dos años, al concluir su período constitucional, para cumplir con lo prevenido en la fracción 4a. del artículo 48 de esta Constitución, y designar el número de Diputados que hayan de elegirse en las elecciones del bienio siguiente, con arreglo a los últimos datos estadísticos.

Art. 56.—Siempre que el Congreso abra o cierre sus sesiones lo hará con formal decreto, que también expedirá para prorrogarlas cuando hubiere de hacerlo.

Art. 57.—A la apertura de las sesiones concurrirá el Gobernador y pronunciará un discurso, en que manifieste el estado de la administración. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 58.—El reglamento del Congreso prescribirá todo lo relativo al modo de establecer las leyes, y este modo será el mismo cuando se reformen o deroguen, y cuando se interpreten, previo el requisito que exige el artículo 50 de esta Constitución, relativo a las restricciones del Congreso.

Art. 59.—En cualquier tiempo podrán presentarse de nuevo los proyectos desechados, y serán tomados en consideración, si así lo resolviere el Congreso, y no lo prohibiere esta Constitución.

Art. 60.—Aprobado un proyecto de ley se extenderá en for-

ma, y se comunicará al Gobierno para que se publique y circule en el Estado.

Art. 61.—Cuando el Gobierno, en uso de sus atribuciones, devolviera con observaciones algún proyecto de ley o decreto, volverá el Congreso a examinarlo y discutirlo con presencia de lo que esponga el Gobernador por oficio, o verbalmente por medio del Secretario del despacho, que en tal caso asistirá a la discusión con voz y sin voto en ella; en los términos en que lo aprobase la mayoría de Diputados presentes, lo publicará el Gobierno como ley.

Art. 62.—Los proyectos de ley y decretos se comunicarán al Gobierno en la forma siguiente: "El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue". (el texto). Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. (Las firmas del Presidente y Secretario del Congreso).

SECCION 4a.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Art. 63.—La Diputación permanente se compondrá de tres Diputados propietarios y tres suplentes, para cubrir las faltas de aquellos, que nombrará la Legislatura la víspera de cerrar algunos de los períodos de sus sesiones; y en el mismo día de su clausura verificará su instalación. En todo el período de sus funciones servirán los cargos de Presidente y Secretario los primeros nombrados, por el orden de su nombramiento.

Art. 64.—Las facultades de la Diputación permanente son:

I.—Llevar la correspondencia con los poderes de la federación y del Estado.

II.—Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para este efecto podrá pedir al Gobierno y a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes.

III.—Glosar las cuentas de recaudación y de distribución de las rentas públicas del Estado, y dar al Congreso cuenta del resultado.

IV.—Sacar por suerte, cuando sea necesario, seis Ministros de los insaculados, para formar el Tribunal de que habla el artículo 89 de esta Constitución.

V.—Acordar por sí o excitada por el Gobierno, la convocación y materias de las sesiones extraordinarias, señalando día para la reunión del Congreso, el que no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que ha sido convocado.

VI.—Circular esta convocatoria por medio de su Presidente.

VII.—Integrar el número de Diputados que la componen, siempre que llegue a faltar por muerte o gravísimo impedimento de alguno de los nombrados.

VIII.—Desempeñar, en los términos que disponga la ley, e integrada con los suplentes, la obligación 4a. de las que el artículo 48 impone al Congreso, cuando este no pudiere reunirse en el día designado por la misma ley.

IX.—Llamar a los Diputados suplentes por su orden, en los casos prevenidos en esta Constitución, para integrar el Congreso.

X.—Ejercer las facultades que le están cometidas, por esta Constitución y leyes reglamentarias.

XI.—Elegir Gobernador sustituto, en los casos, y en la forma prevenida en el artículo 69 de esta Constitución.

TITULO IV DEL PODER EJECUTIVO

SECCION Ia.

Art. 65.—El Supremo poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que, con el título de Gobernador, durará en su cargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente.

Art. 66.—El Congreso hará la computación de votos, y declarará quien es la persona en quien recaiga el cargo de Gobernador, en los términos que designe la ley.

Art. 67.—Para ser Gobernador se requiere tener treinta y cinco años de edad, y todos los demás requisitos que exige el artículo 39 para ser Diputado al Congreso del Estado.

Art. 68.—El cargo de Gobernador prefiere a cualquiera otro del Estado, y solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 69.—El Gobernador tomará posesión de su empleo el

día 4 de Octubre cada cuatro años; y si el nombrado no se hallare en la Capital, cesará el saliente, y se encargará del Gobierno, como siempre que falte temporalmente el propietario, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Las faltas absolutas del Gobernador, se cubrirán por nueva elección que haga directamente el pueblo.

Art. 70.—El Gobernador, para tomar posesión de su cargo, afirmará solemnemente ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente, bajo esta fórmula: Yo N. nombrado Gobernador de Chihuahua para el bien del Estado, a quien conozco por soberano, afirmo solemnemente que guardaré y haré guardar las leyes fundamentales particulares, y generales del mismo y de la República.

Art. 71.—En caso de nueva elección, por falta absoluta de Gobernador, el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día 3 de Octubre del cuarto año siguiente al de su elección.

72.—Para el despacho de los negocios de la administración, habrá un solo Secretario de Gobierno, y para serlo se requieren las mismas calidades que para ser Diputado.

73.—Son prerrogativas del Gobernador:

I.—La de no ser procesado criminalmente, desde primera instancia, sino previa la declaración del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar a la formación de causa.

II.—La de no comparecer en juicio, cuando sea demandado civilmente, sino por medio de apoderado. Cuando la presencia del Gobernador fuere indispensable para la práctica de alguna diligencia, el Juez pasará a evacuarla a la casa del Gobernador.

Art. 74.—Son atribuciones y facultades del Gobernador:

I.—Nombrar y remover libremente al Secretario de su Despacho.

II.—Nombrar los empleados y funcionarios cuyo nombramiento no sea de elección popular, ni esté sometido a otra autoridad por la Constitución, y darles sus despachos respectivos.

III.—Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, a los empleados de que trata el artículo anterior, infractores de sus órdenes.

También podrá remover a su arbitrio a estos emplea-

dos siempre que lo creyere conveniente, para sustituirlos con otros mas aptos.

IV.—Suspender a los Jefes de Distrito y de Cantón, a los Presidentes de Municipalidad, a los de Sección de Municipalidad y miembros del Ayuntamiento, cuando lo desobedecieren o abusaren de sus facultades, dando cuenta al Congreso con el expediente respectivo.

V.—Imponer multas, que no pasen de doscientos pesos, o arrestos que no excedan de treinta días, a los que desobedecieren sus órdenes, o le faltasen al respeto debido.

VI.—Devolver con observaciones, dentro de diez días, las leyes y decretos que el Congreso diere; pero si este insistiere por segunda vez, las publicará el Gobierno como tales.

VII.—Ser el Jefe de la milicia del Estado, y de la fuerza de policía.

VIII.—Visitar los Cantones del Estado, cuando lo estime conveniente, dando cuenta al Congreso, y presentándole para su aprobación, el presupuesto de los gastos que demanda la visita.

IX.—Disponer de la fuerza pública para conservar el orden, y prestar a los ciudadanos los auxilios convenientes para la seguridad de sus personas e intereses.

X.—Iniciar al Congreso del Estado los proyectos de ley que creyere convenientes, en todos los ramos de la Administración pública.

XI.—Coligarse con los Estados fronterizos para hacer la guerra contra los bárbaros, según las bases que le diere el Congreso del Estado.

XII.—Cuidar de que no sean violadas, por ninguna autoridad, las garantías otorgadas a los ciudadanos, en la Constitución general de la República, y en la del Estado; y en caso de que se cometa alguna trasgresión, exigirá la responsabilidad al trasgresor, ante la autoridad que corresponda.

XIII.—En los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora, de que trata la fracción 3a. del artículo 112 de la Constitución federal, tomará las providencias que exija la defensa del Estado y dará cuenta al Congreso para las providencias que tuviere a bien diciar.

XIV.—Cumplir y hacer cumplir la Constitución general de la República, y las leyes generales y particulares del Estado.

XV.—Dar su sanción y publicar las leyes del Congreso del Estado, expidiendo al efecto y sin alterarlas, ni modificarlas, los correspondientes reglamentos cuando fuere necesario.

El Gobernador publicará las leyes con la fórmula siguiente: "N. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua a los habitantes del mismo Estado, sabed; que el Congreso constitucional ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Fechas. Su firma y la del Secretario.

XVI.—Cuidar de la recaudación y distribución de los caudales públicos, con arreglo a las leyes, y presentar al Congreso, en el tiempo designado, las respectivas cuentas de ellos para su examen y aprobación.

XVII.—Cuidar de que los encargados del poder judicial administren pronta y cumplida justicia. Esta facultad no autoriza al Gobernador para ingerirse directa ni indirectamente en las causas y negocios judiciales, sino solamente para denunciar a los superiores las faltas que note en los inferiores, pedir los informes que creyere convenientes, cuidar de que los Asesores, Alcaldes y Jueces asistan a sus respectivos despachos las horas determinadas en la ley, acusarlos, y cuidar de que los Juzgados y Tribunal Supremo del Estado, estén provistos de los códigos, leyes y libros más indispensables, por cuenta del Estado. Hacer que a los Tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

XVIII.—Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspensión de alguno o algunos de los empleados que los manejen.

XIX.—Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si, en los pueblos del Estado, se observan la Constitución y las leyes, principalmente las relativas a la seguridad de las personas y propiedades.

XX.—Asistir al acto de abrir y cerrar sus sesiones el Congreso.

Art. 75.—El Gobernador es responsable de todos sus actos oficiales ante el Congreso del Estado.

Art. 76.—No puede el Gobernador:

1o.—Mandar personalmente en campaña la Guardia nacional o fuerza de policía, sin previo permiso del Congreso, y cuando las mande con el requisito anterior, cesará en el ejercicio de sus funciones.

2o.—Salir del territorio del Estado durante su encargo sin permiso del Congreso.

3o.—Ausentarse por más de tres días del lugar donde residen los Supremos poderes, sin licencia del Congreso.

4o.—Disponer de los caudales públicos de otro modo que el prevenido por las leyes del Estado, ni hacer preferencia en el repartimiento de ellos.

5o.—Celebrar préstamos, ni contratos sobre las rentas públicas, sin previa autorización del Congreso.

6o.—Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorización del Secretario del despacho, quien será responsable lo mismo que el Gobernador, de las providencias de éste, que autorice con su firma.

7o.—Ocupar la propiedad de particulares o corporaciones, sin su consentimiento; sino en el caso de utilidad pública, previa indemnización, y en los términos que disponga la ley.

8o.—Conmutar las sentencias de los reos sentenciados, ni disponer de los presos con causa pendiente.

9o.—Hacer observaciones a las reformas constitucionales, a la convocatoria, ni a los actos electorales del Congreso.

10.—Impedir o embarazar, bajo ningún pretexto, las elecciones populares, ni la reunión, ni deliberaciones del Congreso.

SECCION 2a. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO

Art. 77.—El territorio del Estado se divide, para su administración política y judicial, en Distritos, Cantones, Municipalidades y Secciones de Municipalidad. En cada Distrito habrá un Jefe de Distrito; en cada Cantón un Jefe Político de Cantón; en cada Municipalidad un Presidente; y en cada Sección un Presidente de ella. La ley determinará la división territorial, y los lugares en que deben establecerse estos funcionarios, así como el número de individuos que en cada uno de ellos debe componer los Ayuntamientos o Juntas municipales.

78.—Todos estos funcionarios serán elegidos directa y popularmente, en los términos que designará la ley, y durarán en su encargo el tiempo que la misma señale. También determinará la ley las facultades y atribuciones de dichos funcionarios.

79.—Los Jefes de Distrito estarán bajo la inmediata inspección del Ejecutivo, y publicarán y harán observar las leyes y órdenes que les comunicaren.

TITULO V DEL PODER JUDICIAL

Art. 80.—Se deposita el ejercicio del poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia, y en los Juzgados inferiores que designe la ley.

Art. 81.—El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y seis suplentes, que servirán para cubrir las faltas de los primeros. Estos funcionarios durarán en su encargo cuatro años, pudiéndose reelegir indefinidamente; y su elección será directa y popular en los términos que disponga la ley.

Art. 82.—Para ser Magistrado se requiere ser ciudadano Chihuahuense en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado seglar, tener probidad notoria e intachable, ciencia suficiente en el derecho a juicio de los electores, y treinta y cinco años de edad.

Art. 83.—Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán afirmación solemne ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente, de guardar y hacer guardar la Constitución y leyes del Estado.

Art. 84.—Corresponde al Supremo Tribunal conocer en las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, en los términos que fija esta Constitución: de los recursos de fuerza protección y utilidad, y de las competencias que se susciten entre los Jueces del Estado.

Art. 85.—Es así mismo Tribunal de apelación, o bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales, en los términos que lo acordare la ley reglamentaria.

Art. 86.—Los Jueces de primera instancia serán elegidos directamente, según disponga la ley electoral,

TITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 87.—Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos, comunes que cometa, durante el tiempo de su encargo, y de los delitos faltas u omisiones en que incurran en desempeño del mismo. El Gobernador durante su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación de la Constitución general y particular del Estado, ataque a la libertad electoral, y por delitos graves del orden común.

Art. 88.—De los delitos oficiales del Gobernador, Diputados al Congreso y Secretario del despacho, conocerá el Congreso, como jurado de acusación, y el Supremo Tribunal como jurado de sentencia.

Art. 89.—El Congreso insaculara cada cuatro años doce ciudadanos, de los cuales seis sacados a la suerte por el Congreso, o por la Diputación permanente, formarán el Tribunal para solo el caso de juzgar por delitos oficiales a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previa la declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa. Los Ministros insaculados por el Congreso deberán tener las mismas calidades que los nombrados popularmente, y como éstos estarán sujetos a las mismas leyes.

Art. 90.—Para que el Congreso pueda, erigirse en gran jurado de acusación, lo ha de constituir el número total de Diputados que lo componen, y declararán, con el voto de dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a formación de causa; en el segundo caso, continuará el acusado en ejercicio de su empleo, y en el primero quedará separado de él, y procederá el Supremo Tribunal, compuesto de los Magistrados propietarios y tres de los suplentes, a formar la causa, y a imponer la pena correspondiente, con audiencia del acusado, y del acusador si lo hubiere. Si no hubiere en el Congreso el número de diputados que se requiere para erigirse en gran jurado, se integrará con los suplentes, por el orden de su nombramiento, residentes en la Capital, o sus inmediaciones.

Art. 91.—Cuando los funcionarios, de que trata el artículo anterior, fueren acusados de delitos del orden común, tan luego como se declare que ha lugar a la formación de causa, quedarán, por el mismo hecho, separados de su empleo, y sujetos

a los Tribunales comunes. En caso contrario no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior.

Art. 92.—De los delitos comunes y oficiales, que cometan los funcionarios públicos, no mencionados especialmente en esta Constitución, conocerán los Tribunales comunes, en los términos que fijará la ley.

Art. 93.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después.

Art. 94.—En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO VII

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

Art. 95.—La hacienda pública del Estado se formará de los impuestos que el Congreso estableciere, y de las demás rentas que se le señalaren por las leyes generales.

Art. 96.—El Gobernador remitirá, en los tres primeros meses del año a la Diputación permanente, las cuentas justificadas del Estado del año anterior, para los efectos prevenidos en la fracción 3a. del artículo 64.

Art. 97.—Ningún funcionario o empleado que tenga a su cargo caudales públicos, sean de la clase que fueren, podrá continuar en el ejercicio de sus funciones, y goce de su sueldo y honorarios, si en el tiempo que designa el artículo precedente, no ha rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

Art. 98.—Ningún gasto, que no esté comprendido en el presupuesto aprobado por el Congreso, podrá hacerse de los fondos públicos del Estado.

TITULO VIII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE ESTA CONSTITUCION

Art. 99.—Todos los habitantes del Estado tienen obligación de obedecer y respetar esta Constitución; y los funcionarios públicos del mismo al tomar posesión de sus destinos, o para continuar en ellos, deben presentar afirmación solemne de observarla y hacerla observar, así como las leyes de la Unión, y particulares del Estado.

Art. 100.—Los empleados y funcionarios públicos, que no

cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, serán de- puestos de los destinos o encargados que obtienen.

Art. 101.—Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución, el Congreso dictará las leyes convenientes.

Art. 102.—En cualquier tiempo podrán reformarse, o adicionarse los artículos de esta Constitución, siempre que las reformas se acuerden por la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos, o por los dos tercios de uno mismo, en dos distintas discusiones, y con intervalo de seis meses entre una y otra.

Art. 103.—En ningún caso se podrán alterar los principios constitucionales del Estado, que corresponden a los constitucionales de la República.

Art. 104.—En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y, siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia, tan luego como el pueblo recobre su libertad.

PREVENCIÓNES — GENERALES

Art. 105.—Cualquier ciudadano que fuere electo a la vez para dos o más empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno a su arbitrio; excepto en los casos en que esta Constitución declarara cual es el que prefiere, en los que desempeñará éste, y no podrá elegir.

Art. 106.—Ningún empleo o cargo público del Estado es ni puede ser propiedad, o patrimonio del que lo ejerce.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 107.—Tan luego como se publique esta Constitución y la correspondiente ley electoral, se procederá a la elección de Magistrados, Jueces de primera instancia, funcionarios públicos y Municipales, y comenzarán a ejercer su encargo conforme lo determina la ley.

Art. 108.—El juicio por jurados, que establece el artículo 20, no comenzará a tener efecto hasta que se expida la ley correspondiente.

Art. 109.—El primer Congreso constitucional del Estado se instalará el día 18 de Setiembre de 1859 y el actual Gobierno se removerá el día 4 de Octubre de 1861.

Art. 110.—Interín se hace la elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que establece la Constitución en el artículo 31, las faltas temporales y absolutas del Gobernador se cubrirán del modo siguiente: El Congreso nombrará por escrutinio secreto, tres ciudadanos que quedarán insaculados.

Llegado el caso de que falte el Gobernador, el Congreso, o en su receso la Diputación permanente, aumentada con los suplentes que sea posible reunir para este acto, sacarán uno de los insaculados, que será el Gobernador interino, mientras cesa la causa de la sustitución, lo que se publicará en formal decreto. Luego que salga de la urna uno de los insaculados, se reemplazará con otro, que como se dijo antes, elegirá el Congreso o en su receso la Diputación permanente, para que siempre haya tres ciudadanos insaculados. Si el que salió por primera vez, no se hallare en la capital, se sacará de la urna otro individuo, quien se encargará del Gobierno interín se presenta el primero.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, a diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, trigésimo octavo de la Independencia. Roque J. Morón, Presidente.— Estéban Benitez, Vice-presidente.— Anastasio de Nava.— Bernardo Revilla.— Carlos Pacheco.— J. Félix Maceyra.— J. Jesús Allande.— Mariano Sáenz.— José María Jaurrieta, Diputado Secretario.— Pedro Ignacio de Irigoyen, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Mineral de Guadalupe y Calvo, Mayo 31 de 1858.

ANTONIO OCHOA.

JUAN B. ESCUDERO.

Oficial Mayor